

Radicación Interna: T-2021-00625

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00625-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00625](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el abogado Juan David Cortes Barros, actuando en nombre propio, pero en su alegada calidad de apoderado de Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda. presenta acción de Tutela contra la Superintendencia de Sociedades de Colombia – Delegatura Procedimientos de Insolvencia, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

El 14 de abril de 2021, formuló ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia – Delegatura Procedimientos de Insolvencia una solicitud de que se le reconociera personería en calidad de apoderado de Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda. dentro del proceso de insolvencia de Glormed Colombia S.A. En Liquidación Judicial, radicación No. 61235 y la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Pretende el abogado que se ordene a la Superintendencia de Sociedades de Colombia reconocerle personería como apoderado judicial dentro del trámite antes referenciado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 7 de septiembre de 2021 fue admitida, y se vinculó a las Sociedades Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda. y Glormed Colombia S.A. En Liquidación Judicial

Rindió respuesta la Superintendencia indicando que no se está en presencia de un derecho de petición, sino en el decurso de un proceso que tiene carácter judicial y que dentro de las actuaciones correspondientes no está obligada a pronunciarse sobre la petición del actor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura una omisión en no resolver oportunamente la petición del abogado y si él está legitimado para presentar a su propio nombre la presente acción.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. CASO CONCRETO

Pretende el abogado accionante que se ordene a la Superintendencia de Sociedades de Colombia – Delegatura Procedimientos de Insolvencia, profiera una decisión donde se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial dentro de un proceso de insolvencia.

Verificando el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción, se observa que de acuerdo a las reglas generales del trámite de este clase de acciones el abogado accionante carecería de legitimación en la causa por activa, pues según lo advertido por los sujetos del presente trámite y las pruebas adjuntadas al expediente, quien es parte en ese proceso de insolvencia es la sociedad Sociedades Colombiana de Vigilancia y Seguridad del Caribe Ltda quien sería la titular del derecho al debido proceso que se pudiera estar configurando ante la omisión de no reconocer personería a quien debe actuar como su apoderado en dicho asunto.

Ahora bien, se tiene que, en este caso en específico el actor NO alega su calidad de apoderado judicial reconocido para reclamar ante una conducta que afecte directamente los derechos de esa sociedad, sino que indica que se le vulnera un derecho propio de postulación ante la precisa omisión en reconocerle tal calidad, dado que aportó el Poder correspondiente sin que se le profiriera una decisión al respecto, siendo esta particularidad la que permitiría el estudio de fondo del presente asunto, al evidenciarse que el 14 de abril el actor radicó ante la accionada el poder otorgado por la representante legal de la empresa antes señalada, junto con un memorial mediante el cual elevó tal pedimento.

Empero, su pretensión tutelar tampoco puede acogerse, en virtud de lo señalado por la accionada en aplicación del decreto único reglamentario 1074 de 2015 (modificado por el decreto 991 de 2018) que establece las “Reglas generales de procedimiento aplicables a los procesos concursales que se tramitan ante la Superintendencia de Sociedades”, que en su artículo 2.2.2.9.2.4. establece:

“Eventos en que el expediente no ingresa al despacho. El expediente no ingresará al despacho cuando la actuación radicada no requiera de un pronunciamiento por parte del juez del concurso, o cuando la decisión respectiva deba darse en una audiencia posterior, como en los casos siguientes:

1. Los memoriales a través de los cuales se presenten créditos y los que aporten pruebas o soportes de aquellos al proceso concursal.
2. Los expedientes de procesos judiciales o de cobro contra el deudor concursado provenientes de otros despachos.
3. Las reclamaciones de los afectados en los procesos de intervención que se presenten directamente al expediente del proceso.
4. Los poderes y las sustituciones de poder.
5. Los escritos que documenten cesiones de créditos, de posiciones contractuales, de derechos hereditarios o de derechos litigiosos.
6. Las actas que documenten audiencias y diligencias y sus respectivas grabaciones.”

Radicación Interna: T-2021-00625

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00625-00

Esta última normatividad tiene su fundamento en la entrada en vigencia del Código General del Proceso, aplicable de manera residual a los procesos concursales, en virtud de lo establecido en el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006”

De suerte que las alegaciones del abogado actor no pueden prosperar, en la medida en que no se aprecia irregularidad alguna en la actuación de la Superintendencia, en el entendido que puede ejercer su derecho de postulación a nombre de su poderdante, sin necesidad que se profiera un auto donde expresamente se le reconozca su calidad de apoderado dentro de ese trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por el abogado Juan David Cortes Barros, contra la Superintendencia de Sociedades de Colombia - Delegatura Procedimientos de Insolvencia,

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T-2021-00625

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00625-00

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79043e0294cf444b048b7a32c720421e5ff99d84273d5f295365fd9fe6f25326

Documento generado en 23/09/2021 08:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>